



SUP-JDC-198/2026
Acuerdo de Sala

Parte actora: Jesús Arturo Baltazar Trujano.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE)

Tema: Competencia y reencauzamiento en controversias sobre reingreso al SPEN

Hechos

- 1. Ingreso y separación.** El 16 de octubre de 2008, el actor ingresó al SPEN; posteriormente, el 1 de noviembre de 2018 renunció para desempeñarse como consejero electoral en el IEEP.
- 2. Solicitud de reingreso.** El 31 de octubre de 2025, solicitó su reincorporación al SPEN al cargo de Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla.
- 3. Determinaciones del INE.** El 30 de enero de 2026, el Consejo General del INE ordenó un análisis más exhaustivo sobre el cumplimiento del requisito de beneficio institucional; posteriormente, el 26 de marzo de 2026 determinó improcedente su reincorporación al no acreditarse dicho requisito.
- 4. Demanda.** El 3 de abril de 2026, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior para controvertir la negativa de reincorporación.

Reencauzamiento

¿Que decide esta Sala Superior? Se determina que la Sala Regional Toluca es **competente** para conocer del asunto y, en consecuencia, se reencauza la demanda para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

¿Por qué?

La controversia se relaciona con la negativa de reincorporación al SPEN respecto de un cargo en una Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, es decir, un órgano desconcentrado con impacto en una entidad federativa.

La competencia no se define por la autoridad que emitió el acto (Consejo General del INE), sino por la naturaleza del acto y el ámbito territorial en el que surte efectos.

Al tratarse de un asunto vinculado a la situación individual del actor dentro del SPEN y sin incidencia en un proceso electoral de competencia de la Sala Superior, corresponde conocerlo a una Sala Regional.

En consecuencia, conforme al sistema de distribución de competencias, la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia.

Conclusión. Se reconoce la **competencia** de la **Sala Regional Toluca** y se **reencauza** la demanda a dicho órgano para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-198/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que la **Sala Regional Toluca** es la competente para conocer del presente asunto, en consecuencia, se **reencauza** la demanda para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Jesús Arturo Baltazar Trujano
Acto impugnado:	Acuerdo INE/CG175/2026 emitido por el Consejo General del INE por el que se resuelve la solicitud de reingreso al SPEN
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto del SPEN:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
IEEP:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos para el reingreso:	Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobados el 12 de julio de 2023, mediante acuerdo INE/JGE120/2023
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Genaro Escobar Ambriz y Alexia de la Garza Camargo

advierte lo siguiente:

1. Ingreso al servicio. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, el actor ingresó al SPEN, habiendo desempeñado como último cargo el de Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE, con cabecera en Puebla.

2. Separación del servicio. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, el actor presentó su renuncia con motivo de su nombramiento como consejero electoral del IEEP.

3. Solicitud de reingreso. El treinta y uno de octubre dos mil veinticinco, el promovente solicitó la reincorporación al SPEN, respecto de la vacante de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México, dado que el dos de noviembre siguiente concluiría su cargo de consejero electoral.

4. Requerimientos. El catorce de noviembre y el treinta de diciembre, ambos del dos mil veinticinco, la autoridad requirió al actor diversa documentación soporte necesaria para verificar los requisitos y evaluar el beneficio institucional.

5. Acuerdo del Consejo General del INE². El treinta de enero de dos mil veintiséis³ el Consejo General del INE rechazó el dictamen técnico presentado por el SPEN, el cual manifestaba que no acreditaba fehacientemente el beneficio institucional, y ordenó regresarlo a la DESPEN a efecto de que hiciera un análisis más exhaustivo de los elementos que integraban el expediente.

6. Acuerdo impugnado⁴. El veintiséis de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual determinó improcedente la reincorporación por no acreditarse fehacientemente el beneficio institucional.

7. Juicio de la ciudadanía. El tres de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

² INE/CG53/2026

³ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

⁴ INE/CG175/2026



8. Turno. Así, la presidencia de la Sala ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-198/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La emisión de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por la parte actora.⁵

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

La Sala Regional Toluca es competente para conocer del medio de impugnación, dado que la litis se relaciona con la situación particular en que se encuentra la parte actora en el Servicio Profesional Electoral Nacional, en el caso, el correspondiente al Estado de México, al tener el asunto su origen en su solicitud de autorización de reingreso en dicho servicio en la vacante de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México.

2. Explicación Jurídica

En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia.

El párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución General establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un sistema integral de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-198/2026

las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que, para determinar la competencia, debe atenderse a los elementos precisados y no a los agravios expresados por la parte actora, debido a que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, sino que sólo evidencian cuestiones subjetivas⁶.

Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto impugnado⁷.

En esa lógica, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios ciudadanos, atendiendo al mismo criterio de vinculación con los procesos electorales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 61, párrafo primero, inciso a), y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, cuyas funciones tienen incidencia únicamente en la entidad federativa en la cual se encuentran establecidas.

⁶ Criterio sustentado en el SUP-JRC-5/2021.

⁷ Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”**



3. Caso concreto

El actor presentó su **solicitud de autorización de reingreso al SPEN al cargo de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México.**

La negativa de reincorporación fue sustentada por el Consejo General del INE en el hecho de que el actor no acreditó de manera objetiva, verificable y suficiente el beneficio institucional para el desempeño de las funciones del cargo solicitado.

Por lo cual consideró que la conducta del actor inobservó lo previsto en el artículo 12, fracción IV, párrafo primero, fracción XX de los Lineamientos.

En consecuencia, atendiendo a los derechos que se deben tutelar, y que el actor solicita su reingreso al SPEN al cargo de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México, órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional, y que su impugnación no trasciende a un proceso electoral cuya elección corresponda conocer a esta Sala Superior, se concluye que **corresponde a la Sala Regional Toluca conocer y resolver la demanda presentada por Jesús Arturo Baltazar Trujano**, para controvertir la negativa de reincorporación al SPEN emitida por el Consejo General del INE.

Así, se debe tener en consideración que la controversia tiene una vinculación directa con la pretensión de reintegración al cargo como Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México, por lo que, a partir de esta circunstancia, corresponde conocer y resolver del caso a la citada Sala Regional⁸.

Lo anterior, con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto, pues conforme al marco previamente descrito, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral no se determina en razón de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como lo es el tipo de órgano al que se pretende la adscripción, que en el

⁸ Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los expedientes SUP-JLI-21/2019, SUP-JLI-23/2019 y SUP-JLI-30/2019.

caso corresponde a un órgano desconcentrado del INE en una Entidad Federativa.

En ese sentido, resulta procedente remitir las constancias del expediente y sus anexos a la Sala Regional Toluca⁹, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva, respecto al medio de impugnación procedente, al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de la controversia planteada¹⁰.

4. Conclusión

La Sala Regional Toluca es el competente para pronunciarse sobre el planteamiento del actor, por lo que procedente es reencauzar el asunto a dicho órgano para que determine lo conducente.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es el órgano competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda y demás anexos a la Sala Regional Toluca en los términos precisados del presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

⁹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al emitir los acuerdos de sala en los juicios ciudadanos 907, 910 y 917 de dos mil diecisiete.

¹⁰ Conforme a los criterios de esta Sala Superior en las jurisprudencias 01/97, 12/2004 y 9/2012, cuyos rubros son los siguientes: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

¹¹ Similares consideraciones se emitieron por la Sala Superior al aprobar los acuerdos dictados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2022, SUP-JDC-429/2022 y SUP-JDC-1244/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-198/2026

quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.